

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 600

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 21 de noviembre de 2012

Proceso contencioso  
administrativo de  
indemnización

Contestación  
de la demanda.

La firma forense Bernal y Asociados, actuando en representación de **José Eulogio Torres Ábrego**, solicita que se condene al **Estado panameño, por conducto de la Universidad de Panamá**, al pago de la suma de B/.363,985.00 en concepto de daños y perjuicios que fueron ocasionados por la emisión de la resolución 02-07 SGP, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá en la reunión extraordinaria 5-07 de 16 de enero de 2007 y su acto confirmatorio, que fueron declarados nulos mediante sentencia de 11 de septiembre de 2009 por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta; por tanto, se niega.

**Segundo:** No consta; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho como se expresa; por tanto, se niega.

**Quinto:** No consta; por tanto, se niega.

**Sexto:** No consta; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La parte actora aduce la infracción de las siguientes disposiciones del Código Civil:

**a.1.** El artículo 1644, norma que señala que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Si la acción u omisión fuese imputable a dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable por los perjuicios causados (Cfr. fojas 7-11 del expediente judicial);

**a.2.** El artículo 1644-A, sobre el daño moral (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial); y

**a.3.** El artículo 1645, disposición que indica, entre otras cosas, que el Estado, las instituciones descentralizadas y el municipio son responsables cuando el

daño es causado por conducto del funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada dentro del ejercicio de sus funciones (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

La apoderada judicial del recurrente manifiesta que el Estado panameño, por conducto de la Universidad de Panamá, está obligado a reparar a su representado el daño que le fue causado por el Consejo Académico de ese centro de estudios al emitir la resolución 02-07 SGP, aprobada en su reunión extraordinaria 5-07 de 16 de enero de 2007, que fue declarada nula, por ilegal, por esa Sala, atendiendo al hecho que este organismo no designó una comisión para que investigara las razones por las cuales el ahora demandante, profesor José Eulogio Torres Ábrego, fue suspendido del cargo que ejercía, sin derecho a sueldo, durante dos años (Cfr. fojas 9, 13 y 14 del expediente judicial).

El actor fundamenta su pretensión argumentando, en primera instancia, que esta actuación del Consejo Académico de la Universidad de Panamá le afectó su derecho a percibir los beneficios de la seguridad social en los términos a los que hubiera tenido derecho de acuerdo con la ley de no haber sido suspendido del ejercicio de su cargo de docente universitario, con lo que se le causaron perjuicios que estima en la cantidad de B/.120,000.00 (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a esta primera pretensión del actor, en razón de que en el hecho sexto del escrito de demanda acepta que la Caja de Seguro Social lo benefició con una pensión de vejez normal, indicando en ese sentido lo siguiente:

**"SEXTO:** La Caja de Seguro Social emitió la Resolución No. C DE P 24290 de 25 de octubre de 2007, mediante la cual se le reconoce a JOSÉ EULOGIO TORRES ÁBREGO una Pensión por Vejez normal por la suma mensual de DOS MIL BALBOAS (B/.2,000.00), calculada sobre un salario promedio mensual de DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO BALBOAS CON CUARENTA Y NUEVE CENTÉSIMOS (B/.2,975.49)" (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, en el hecho séptimo de la demanda éste argumenta que en el 2007 sólo contaba con 25 años de servicio y no los 30 que le hubieran permitido lograr una jubilación mensual por el monto de B/.2,500.00, conforme lo prevé el artículo 178, numeral 2, literal b) de la ley 51 de 2005, orgánica de la Caja de Seguro Social, motivo por el cual pudo acceder a una pensión de vejez normal por la suma de B/.2,000.00 (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

Lo anterior, demuestra que a la fecha en que ocurrieron los hechos en los que sustenta su demanda, José Eulogio Torres Ábrego contaba con suficientes cuotas, correspondientes a sus años de servicio, para que la Caja de Seguro Social le reconociera la pensión de vejez normal a la que alude el literal a), del numeral 2, del artículo 178 de la ley 51 de 2005, que señala lo siguiente:

**"Artículo 178.** Monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez. El monto máximo por el que se concederá la Pensión de Invalidez y la Pensión de Retiro por Vejez

que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley será de:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2006, una suma de hasta mil balboas (B/.1,000.00) mensuales, salvo que el asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotización y un salario promedio mensual no menor de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) durante un periodo de quince años de cotizaciones, la pensión que le corresponda podrá alcanzar hasta un monto de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo.

2. A partir del 1 de enero de 2007, una suma de hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00) mensuales como máximo, salvo que:

a. **El asegurado tenga por lo menos veinticinco años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de dos mil balboas (B/.2,000.00) en los quince mejores años de cotizaciones; en cuyo caso la pensión podrá ser de un monto de hasta dos mil balboas (B/.2,000.00) mensuales.**

b. ...

En estos últimos dos casos, servirá de salario base para el cálculo de la pensión, en reemplazo del señalado en el artículo 169 de la presente Ley, el promedio que resulte de los salarios en los quince o veinte mejores años.

Las pensiones a que se refieren los literales a y b del numeral 2 del presente artículo solo aplicarán cuando se acceda a la Pensión de Retiro por Vejez a la edad y cuotas de referencia a que se refiere el artículo 170." (Lo resaltado es de esta Procuraduría) (Cfr. gaceta oficial 25,453 de 28 de diciembre de 2005).

En adición, este Despacho considera oportuno destacar que en el hecho quinto del escrito de demanda el recurrente manifiesta que el motivo por el cual se vio obligado a acudir a la Caja de Seguro Social a fin de solicitar una pensión de vejez normal, era lograr un medio de subsistencia durante los

dos años que fue suspendido sin derecho a sueldo por el Consejo Académico del mencionado centro de estudios superiores (foja 5); argumento al que nos oponemos, sobretodo cuando resulta claro que esa decisión fue adoptada por el actor de manera voluntaria, es decir, que no le fue impuesta por la Universidad de Panamá y, además, no guarda relación alguna con el acto administrativo que fue posteriormente declarado ilegal por ese Tribunal.

De lo anterior se desprende que **no existe una relación de causalidad entre el acto administrativo declarado ilegal por ese Tribunal y el hecho que José Eulogio Torres decidiera, de manera voluntaria y unilateral, acogerse a una pensión de retiro por vejez normal, por lo que al Estado no le corresponde responder por el daño patrimonial que reclama el demandante.**

Por otra parte, el recurrente sostiene que el Estado afectó sus ingresos, ya que ha tenido que incurrir en gastos legales durante el agotamiento de la vía gubernativa y en la contencioso administrativa (Cfr. fojas 10-11 y 13 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone igualmente a esta segunda pretensión, ya que el actor desconoce que de acuerdo con lo que prevé el artículo 1069 del Código Judicial, el pago de los gastos legales en los que las partes incurren durante el proceso, se denominan costas, las que no pueden ser exigidas al Estado ni a los municipios, conforme lo determina el numeral 1 del artículo 1077 de ese mismo cuerpo normativo, que les reconoce la siguiente garantía procesal:

**"Artículo 1077.** No se condenará en costas a ninguna de las partes:

1. **En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas;**

2. ...;

3. ..." (Lo destacado es de este Despacho).

Al pronunciarse sobre esta materia, ese Tribunal en sentencia de 12 de mayo de 2006, indicó lo siguiente:

"De igual forma, no se aceptan los gastos en que haya incurrido el demandante por honorarios profesionales en el presente proceso y es que según el artículo 1069 del Código Judicial se entenderán por costas los gastos que se hacen por los litigantes en el curso del proceso, para la conveniente y acertada defensa de sus derechos que comprenderán: 1. *El trabajo invertido por el litigante o por su apoderado en la secuela del proceso;* 2. *El trabajo en derecho, bien por la parte o por su apoderado, ya sea verbal, ya sea por escrito....* **En este sentido, el artículo 1077 del Código Judicial establece que 'no se condenará en costas a ninguna de las partes: 1. En los procesos en que sea parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas semiautónomas y descentralizadas;...'**. Por lo que, en vista de lo explicado no debe accederse al pago de la suma reclamada dentro del concepto de honorarios profesionales ni de gastos de transporte." (Lo destacado es nuestro).

Lo anterior, evidencia que **la prerrogativa que le asiste al Estado y a los municipios de no poder ser condenados en costas en los procesos en los que son parte, impide al hoy demandante solicitar a esa Sala que se le indemnice por esta causa.**

Finalmente, el recurrente señala que el Estado le ha afectado su reputación causándole un daño moral, de ahí que

considere que ese Tribunal debe condenarlo al pago de B/.240,100.00 para su resarcimiento (Cfr. fojas 10 y 13 del expediente judicial).

Esta Procuraduría difiere de tal pretensión, debido a que tal como lo sostienen en la esfera doctrinal autores como Michel Paillet: "...si un daño es imputable a una persona pública ello no es suficiente por lo general para hacerla responsable: se necesita que la víctima demuestre que en su origen se halla una culpa del servicio." (PAILLET, Michel. La Responsabilidad Administrativa. Bogotá. 1ª reimpresión. Universidad Externado de Colombia. 2003. Página 155).

Aun cuando en el presente negocio, está acreditada la existencia de una sentencia proferida por este mismo Tribunal, que ubica la pretensión de la parte demandante dentro del supuesto que prevé el numeral 8 del artículo 97 del Código Judicial, no puede perderse de vista que dentro de las pruebas aportadas junto con la demanda no se ha incluido ni se ha alegado ninguna prueba que permita determinar que el daño moral cuyo resarcimiento pide José Eulogio Torres haya sido causado de manera directa por el acto administrativo proferido por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá, por lo que no es factible que se acceda a tal pretensión.

En virtud de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a la Sala declarar que el Estado panameño, por conducto de la Universidad de Panamá, NO ESTÁ OBLIGADO a indemnizar a José Eulogio Torres Ábrego por la

suma de B/.363,985.00 reclama en concepto de daños y perjuicios.

**IV. Derecho.** No se acepta el invocado por el recurrente.

**V. Cuantía.** Se niega la indicada por el demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 1008-10